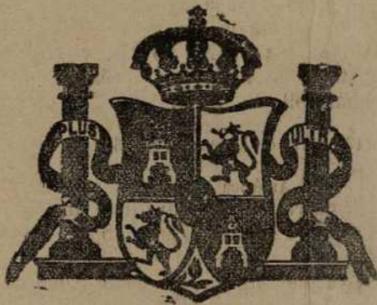


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Tarlac por renuncia del que la desempeñaba, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 15 del corriente mes, se ha servido disponer se provea por concurso entre los Doctores y Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirujía residentes en las Islas, prefiriendo de entre los mismos el mejor título, los mayores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para el buen desempeño indispensable de la misma, á cuyo fin los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes al Gobierno General, por conducto de esta Direccion dentro del término de 15 días que se contará desde la insercion de este anuncio acompañadas de los documentos que determina la Real orden núm. 193 de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio siguiente y dictada como complemento al Real Decreto núm. 188 de la misma fecha.

Manila 19 de Diciembre de 1882.—Llana. 1

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Manuel Enriquez y Sequera, Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de su Capital.

Con harta frecuencia por desgracia se dan al olvido las disposiciones que rigen sobre el servicio, buen orden y forma con que han de ser conducidos los carruajes por el tránsito de las calles y paseos de esta Capital y sus arrabales. En varias ocasiones se han publicado por este Corregimiento las reglas á que deban sujetarse los conductores y dueños de vehículos, y con el fin de que nadie pueda alegarse su ignorancia, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los carruajes no se llevarán por las calles y paseos corriendo, sino á un trote corto ú otro paso segun el poder y fuerza de las caballerías, en términos que instantáneamente puedan pararse para evitar todo atropello. En el paseo guardarán rigurosamente el orden de filas á medida que vayan llegando sin que sea por lo tanto permitido á ninguno ponerse delante de otro sin corresponderle. Cuando alguno haya de detenerse por causa imprevista se colocará á la izquierda y fuera de fila, para volver á tomar lugar cuanto antes, sin interrumpir el paso ni adelantarse á los demás. El centro de las calles y paseos estará constantemente despejado para el tránsito del carruaje del Excmo. Sr. Gobernador General, Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo y de las personas que circulan á pié ó en caballos que procuran llevar estos al trote corto.

Art. 2.º Los carruajes á su paso por las calles, no deberán tocar en las aceras tomando bien y acortando la marcha en las vueltas de las esquinas para no tropezar con estas ni con otros carruajes que puedan ir en direccion encontrada. Cada uno llevará su izquierda, y si el sitio fuere angosto, retrocederá ó lo dejará expedito el que vaya de vacío ó el que esté más próximo á la primera esquina, si ambos estuviesen ocupados ó vacíos.

Art. 3.º Los carruajes que se detengan de noche en las calles ó paseos, se colocarán precisamente en filas uno detrás de otro, inmediatos á la acera para dejar expedito el tránsito por el centro de la calle.

Art. 4.º Ningun cochero deberá separarse en la vía pública del carruaje de que esté encargado, y nin-

guno podrá ser conducido por sirviente menor de diez y ocho años.

Art. 5.º La entrada de toda clase de carruajes en la Ciudad murada, se verificará precisamente por las Puertas de Magallanes, Real y Postigo y la salida por las de Sto. Domingo, Parian y Sta. Lucia, sin embargo, queda habilitada la Puerta Real para entrar y salir por ella desde el amanecer hasta las cinco de la tarde mientras otra cosa no se disponga por el Gobierno Militar de la Plaza.

Art. 6.º Los carruajes en su tránsito por las calles y cuando estén parados en las vías públicas deberán tener constantemente encendidos los dos faroles, desde el anochecer, alumbre ó no la luna. El olvido de estas disposiciones, será á falta de otras pruebas, indicio bastante de culpabilidad y obligacion para indemnizar de perjuicios en caso de encuentro y daño á personas ó cosas. Los carros ó carretones deberán llevar una luz en su delantera altura suficiente, para que puedan distinguirse perfectamente y á alguna distancia, por los transeuntes y conductores de carruajes.

Art. 7.º Los carruajes tirados por parejas que no estén adiestradas, deberán ser conducidos al paso y con las debidas precauciones, marchando solo por las calles que más directamente van á los caminos fuera de los arrabales, en los que únicamente se permite enseñar al tiro las espresadas parejas.

Art. 8.º Siempre que el conductor de carruaje se aperceba de que se dirige á encontrarse por la que él lleve, ó sea de vuelta encontrada el coche que conduzca al Santísimo Viático, tomará, si le diere tiempo bastante, la primera esquina á derecha ó izquierda, segun que en sentido contrario se dirija al coche que conduzca á su Divina Magestad.

Art. 9.º Cuando el conductor del carruaje no pudiese alcanzar la primera boca-calle á derecha ó izquierda separará, situándose en la acera de su izquierda hasta tocar con ésta, á fin de dejar espedita para el tránsito la mayor parte posible de la calle.

Art. 10.º Siempre que los carruajes que transitan por las calles y paseos de esta Ciudad y sus arrabales, se encuentren en cualquier punto inmediatamente delante de el del Excmo. Sr. Gobernador General, deberán sus conductores parar el carruaje y dejar el paso libre al de dicha autoridad.

Art. 11.º Se prohíbe que carruaje alguno pase delante de el del Excmo. Sr. Gobernador General cuando lo encuentre por las calles y paseos.

Art. 12.º Para los carruajes de alquiler de todas clases, se guardarán las mismas reglas que en la actualidad, encargando muy particularmente á sus dueños y conductores, el cumplimiento de las mismas; en la inteligencia de que los abusos que cometan, con especialidad en la alteracion de precio de las tarifas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 13.º A los infractores de las precedentes disposiciones, le será impuesta la multa desde uno á veinticinco pesos por la primera vez y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que proceda si hubiese desacato ó falta penada por las leyes vigentes.

Art. 14.º Quedan en vigor cuantos bandos se han publicado que no estén en contradiccion con el presente. No se admitirá disculpa alguna por la falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores prescripciones desde el dia veinticinco del actual, tres posteriores á su publicacion, tiempo sobrado suficiente, para que todos se enteren de su contenido.

Art. 15.º La Guardia Civil Veterana queda encar-

gada de la vigilancia y exacto cumplimiento de estas determinaciones.

Dado en Manila á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

MANUEL ENRIQUEZ.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 22 de Diciembre de 1882, en Manila.

Debiendo tener lugar el sábado 23 del actual á las 7 y 1/2 de la mañana, la visita general de presos y prisiones militares, dicho acto se efectuará en la forma siguiente: Principiará por la cárcel de Bilibid en la que se presentarán los presos allí existentes sujetos á la jurisdiccion de guerra. A ese mismo establecimiento concurrirán los pertenecientes al Batallon Obreros de Ingenieros y al Cuerpo de Carabineros. Seguirá el cuartel de la Luneta donde se hallan acuartelados los Regimientos números 5 y 7. A continuacion el cuartel provisional del Rey, en donde se presentarán, además de los presos y arrestados del Batallon de Artillería y compañías de montaña, los del Escuadron Lanceros de Filipinas y Tercio de la Guardia Civil, seguirá luego el Hospital militar establecido provisionalmente en el Convento de San Agustín; y por último fuerza de Santiago, reuniéndose todos los arrestados en ella, los correspondientes á la Guardia Civil Veterana y tambien los Oficiales contra los que se siguen procedimientos.

Los Jefes de los Cuerpos y los Fiscales de causas se hallarán con anticipacion debida en el paraje que á cada uno se le designa y le corresponde, llevando consigo los últimos las causas que se hallen instruyendo.

No permitiendo atenciones del servicio pasar la visita el Excmo. Sr. Capitan General, lo verificará en su nombre el Excmo. Sr. General 2.º Cabo en quien delega para este acto sus atribuciones.

La escolta de S. E. se encontrará á las 7 de la mañana de dicho dia á la puerta de su casa habitacion sita en la Subinspeccion de las armas generales.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad y cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginaría.—El Sr. Coronel D. Anselmo Pantoja.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de enfermos, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVIS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 113

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS.

Costa O. de Inglaterra.

Boya en la rada de San Tudwall. (N. t. M., núm. 139.

Londres 1882.) Se ha fondeado una boya (nun buoy) pintada de rojo, por 5 metros de agua, en la lengua de arena que separa la rada interior de la exterior de San Tudwall: desde la nueva boya se marca; la punta Porth Back al S. 52° O.; la punta Aberroch al N. 60° O., el faro de San Tudwall al S. 4° E. á 1,2 milla.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 21° NO.

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

Buque perdido en la entrada del rio Ribble. (N. t. M., núm. 176. Londres 1882.) Entre el rio Mersey y la bahía Morecambe, á unas 3,5 millas al NNO. de la punta Formby, en sitio peligroso para la navegacion, se ha ido á pique un buque cargado de hierro; queda cubierto por 5,5 metros de agua á bajamar de sizigias; á marea baja emergen dos de sus palos, está en 9,6 metros de agua y bajo las siguientes marcaciones: el faro de Ribble al N. 44° E. á 8,5 millas; la cabeza del muelle de Southport al N. 82° E. á 6 millas; la marca N. W. Formby al S. 35° E. á 5,6 millas; el faro flotante Bar al S. 28° O. á 7 millas.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 20° 45' NO.

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; 233 y plano núm. 720 de la II.

Costa E. de Inglaterra.

Cambio de carácter del faro flotante Lynn Well. (N. t. M., núm. 145. Londres 1882.) La luz del faro flotante Lynn Well dá los destellos actualmente cada 10 segundos, en lugar de darlos cada 20 segundos. (Véase aviso á los navegantes, núm. 6 de 1882.)

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; y 239 de la II

Cambio de carácter del faro flotante de Dudgeon. (N. t. M., núm. 145. Londres 1882.) La luz del faro flotante de Dudgeon, da dos destellos en sucesion rápida cada medio minuto, uno blanco y otro rojo, en la forma siguiente: un destello blanco de 2,5 segundos, eclipse 2,5 segundos, destello rojo 2,5 segundos eclipse 2,5 segundos: el destello será, en cuanto es posible, de la misma intensidad que el blanco. (Véase aviso á los navegantes, núm. 6 de 1882.)

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; y 239 de la II.

Faro marcando un buque naufrago en la rada de Hull (rio Humber). (N. t. M., núm. 180. Londres 1882.) A unos 50 metros al SSE. de los restos del vapor "Snow-down," que se fué á pique en medio del canal de la rada de Hull, se ha fondeado un faro flotante para marcar el cabo del vapor perdido es visible en bajamar y los palos emergen siempre: está por 7 metros de agua á bajamar de sizigias, en direccion de E.-O., y bajo las siguientes marcaciones: la iglesia de San Estéban al N. 24° O., la torre de la iglesia de Holy Trinity al N. 21° E., la iglesia de San Pedro (Dripool) al N. 38° E.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 18° 45' NO.

Carta núm. 239 de la seccion II.

Retirada del faro flotante que marcaba los restos del vapor "Alfgar". (N. t. M., núm. 180. Londres 1882.) El 1.º de Setiembre se retiró el faro flotante que marcaba los restos del vapor "Alfgar", que se fué á pique en la rada de Hull (rio Humber) (Véase aviso á los navegantes, núm. 55 de 1882.) En el sitio que estaba perdido el "Alfgar" y en sus inmediaciones quedan 9 metros de agua.

Cartas núm. 239 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos (Connecticut).

Boya de campana en la entrada del Sound de la isla Fisher. (A. H., núm. 127738. Paris 1882.) En el aviso á los navegantes núm. 98 de 1882, se dice que viniendo del E. no debe pasarse ni al S. ni al E. de la boya de campana que ha sustituido á la boya negra núm. 1, y dehe decir que no debe pasarse ni al S. ni al O. de dicha boya.

Cartas núms. 492 y 214 de la seccion I, y 587 de la IX. Madrid 2 de Octubre de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 114

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Isla de San Vicente (islas de Cabo Verde).

Faro en la isla de Pájaros en Puerto Grande (islas de Cabo Verde. (Aviso á los navegantes, Lisboa 11 de Agosto de 1882.) El dia 15 de Julio se ha inaugurado el faro en la isla de los Pájaros, Porto Grande, isla de San Vicente, la altura de luz sobre el nivel del mar es de 93,76 metros y de 12,05 sobre el

terreno; la luz es fija blanca visible, de 13 á 15 millas de distancia, cuando se marca entre el S. 12° O. y el S. 79° O.; y entre el N. 55° E. y N. 89° E.

Aparato dióptrico de 4.º orden. (Véase aviso á los navegantes, núm. 89 de 1882.)

Cartas núms. 492 y 212 de la seccion I; y 537 de la IV

América inglesa.

Boyas en el puerto de Sidney (isla de Cabo Breton. A. H., núm. 124718. Paris 1882). Existen las siguientes boyas en el puerto de Sidney:

1.º Una boya de figura de cono truncado, pintada de negro con la marca *Petre*, casi borrada, está fondeada en 8,5 metros á bajamar, á unos 3,5 cables al NO. de la punta *Petre*: la parte sumergida de la boya está pintada de rojo.

2.º Una boya cónica negra, está fondeada en 12,5 metros de agua á bajamar, cerca del veril NO. de la barra SE.; esta boya está unos 3 cables al N. 65° O. del faro construido en la extremidad de la punta que forma la ensenada Fishery.

3.º Una boya de figura de cono truncado roja, con un asta del mismo color, está fondeada en 8 metros de agua á bajamar, cerca del veril del banco que se extiende al N. de la barra NO.; la boya está al S. 17° de la punta Mines á 1 milla.

4.º Una boya de la misma forma y color que la anterior está fondeada en 10 metros de agua á bajamar cerca del veril E. de la barra NO.; unos 6 cables al E. del desembarcadero del camino de hierro de las Mines.

Además hay dos boyas de forma cilíndrica, pintadas de negro con argollones, cerca del muelle del carbon que sirven para amarrar atracar y desatracar los buques á dicho muelle.

Cartas núms. 492 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Venezuela.

Puertos abiertos al comercio exterior. (A. H., núm. 125728. Paris 1882). Están abiertos al comercio exterior los siguientes puertos.

La Guayra, Puerto-Cabello, Maracaibo, Ciudad de Bolivar, Coro, Carupano, Cumana, Barcelona, Maturín Guiría, Guzman Blanco y Juan Griego.

MAR BALTICO.

Entrada N. del Sund.

Faro flotante de Lappegrund, Dinamarca. (A. H., núm. 124716. Paris 1882). El 14 de Setiembre ha quedado establecida la luz del faro flotante de Lappegrund y la dotacion de prácticos á bordo del buque. (Véase aviso á los navegantes número 84 de 1882.)

Cartas núms. 492 y 648 de la seccion I; 592 y 701 de la II.

Rusia.

Faro del islote Bogskar al S. de las islas Aland. (A. H., núm. 126729. Paris 1882). La luz del aro que se ha construido en la roca Oeste del grupo fBogscher, se ha encendido el 1.º de Setiembre de 1882 (Véase aviso á los navegantes, núm 55 de 1882). Situacion. latitud N. 59° 30' 15"; longitud E. 26° 33' 34".

Carta núm. 648 de la seccion I.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Islas Fidji.

Faro en el puerto de Suva, isla Viti-Levou. (N. t. M., núm. 172. Londres 1882). El comandante del buque de guerra inglés «Espiegle» comunica los datos siguientes, con fecha 16 de Junio de 1882: la luz fija verde de Na-Mbukalou, elevada 7,6 metros sobre el nivel del mar, se enciende actualmente en un poste, que está en el sitio á donde llega el agua en pleamar y al N. 78° O. de su antigua situacion; se oscurece al S. de la línea que pasa 45 metros al N. de la más E. de dos boyas blancas fondeadas por dentro de la entrada del puerto; se oscurece tambien al N. de la línea que pasa 45 metros al S. de la boya negra que marca la punta de arena Wai-Lami: la iglesia que estaba sobre Na-Mbukalou ha desaparecido.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 9° 45' NE.

Cartas núms. 468 y 604 de la seccion I. Madrid 4 de Octubre de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 115.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA.

Costa Este.

Situacion de un escollo SE. de la piedra Dugdale (derrota interior) (A. H., núm. 126733 Paris 1882). Entre los cabos Sidmouth y Direccion, una milla al SE. de la piedra Dugdale hay un escollo, segun el

capitan del Ballenero «Mary Lee»; dicho escollo es una mancha de coral de pequeña extension, cubierto de 0,6 metros de agua á bajamar de sizigias.

Situacion aproximada: latitud S. 13° 2' 20"; longitud E. 149° 48' 59".

El mismo capitan dice que sobre la piedra Dugdale no hay más que 0,3 metros á bajamar de sizigias. Demora verdadera. Variacion en 1882: 9° 45' NE.

Cartas núms. 231, y 604 de la seccion I. y 522 de la VI.

OCEANO INDICO.

Golfo de Bengala.

Puerto de Madras. (A. H., núm. 127736. Paris 1882). El Gobierno de Madras ha dispuesto que los buques que se dirijan al puerto de Madras deben esperar al práctico, por fondos que no bajen de 17 metros, y el no hacerlo así es expuesto á averias.

ESTRECHO DE GIBRALTAR.

Costa Sur.

Faro de Ceuta. Segun comunica la Direccion general de Obras públicas, el dia 1.º de Noviembre cesará de encenderse el faro provisional de Ceuta, y empezará á funcionar el antiguo, cuyo aparato se estaba reformando. (Véase aviso á los navegantes, núm. 69 de 1882.)

Cartas núms 492 y 212 de la seccion I, 405 A de la II; 2 y 447 A de la III.

Almadraba de Ceuta. El Capitan del puerto de Ceuta comunica que ha quedado levantada la almadraba que se cala en la parte S. de aquella plaza en la ensenada llamada de la almadraba.

Cartas núms. 405 A de la seccion II; 447 A y plano 259 de la III.

ISLAS BRITANICAS.

Costa E. de Inglaterra.

Buque perdido en el canal Whitaker, entrada del Tamesis. (A. H., núm. 128739. Paris 1882). Se ha fondeado una boya verde, marcada Wreck, unos 30 metros al SE. de una barca que se ha ido á pique en el canal Whitaker, desde la boya, que está en 9 metros de agua á bajamar, se marca: la boya Swin Spitway al N. 58° E. á 4,9 milla; la boya Whitaker al S. 75° E. á 1,1; el faro flotante Swin Middle al S. 3° O. á 2,4.

Marcaciones verdaderas. Variacion: en 1882: 19° NO.

Cartas núms. 558 y 696 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas de San Pedro y Miquelon.

La luz roja al N. de la ciudad de San Pedro. (A. H., núm. 128740. Paris 1882). La luz de anfilacion, fija roja, situada en la planicie al N. de la ciudad de San Pedro, no se encenderá desde el 15 de Octubre al 6 de Noviembre de este año, para verificar algunas reparaciones en la torre.

Cartas núms. 492 y 214 de la seccion I; y 138 de la IX. Madrid 5 de Octubre de 1882.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Teodoro Robles, español europeo, solicita pasaporte para la Península á favor de su señora Doña Eloisa Urquiza, en compañía de una hija de menor edad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 20 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 1

D. Juan Hernandez, español y vecino de esta Capital, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 20 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 1

D.ª Dolores Redondo, viuda de Rius, española europea, solicita pasaporte para regresar á la Península, en compañía de una hija de menor edad llamada Doña Josefa Leonisa Rius y Redondo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 20 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 1

D. Federico Garrido, español peninsular, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 21 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para re-

gresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Table with 3 columns: Name, Number, and Name. Lists names like Chy Tiamco, Lim Yco, Co Pico, etc., with corresponding numbers and names.

Manila 22 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante una plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de Nueva Ecija, por fallecimiento del que la servia, y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones espresadas en el Decreto de esta Direccion fecha 8 de Mayo último, los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta días, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.

Maestros de obras.

Directores de caminos vecinales.

Sobrestantes de obras públicas.

Aparejadores.

Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.

Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.

Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.

Los Sargentos primeros procedentes del Cuerpo de Ingenieros.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—El Subdirector, L. C. de Oglou. 3

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El día 18 de Enero del próximo año, á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno Civil, la subasta para arrendar el servicio del vadeo establecido sobre el rio, entre los sitios llamados "Beata" del pueblo de Pandacan y punta de San Felipe Neri, bajo el tipo en progresion ascendente de 129 pesos 81 céntimos, ó sea 389 pesos 43 céntimos en el trienio, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 320 del día 18 de Noviembre último.

Manila 20 de Diciembre de 1882.—Robles. 2

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos caballos de pelo moro que han sido cogidos sueltos por las calles de esta Capital, se presentarán á reclamarlos en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento por el término de diez dias con los documentos de su propiedad, pasado dicho plazo sin que se haya verificado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para conocimiento de los dueños.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—P. S., Gerardo Moreno. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

A instancia del Secretario general del Liceo de Manila, en nombre de la comision ejecutiva, se prorroga la rifa de muebles de dicho Liceo hasta el sorteo de al Real Loteria Filipina que tendrá lugar el 14 de Febrero próximo, en vez de ser en combinacion con el de Navidad, como estaba anunciado, entendiéndose, que los

tres primeros lotes de la rifa corresponderán á los números iguales á los que obtengan los tres primeros premios de la Loteria, y el cuarto, al número igual al que obtenga el primer premio de mil pesos que aparezca en el cotejo oficial.

Manila 20 de Diciembre de 1882.—Calvo. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado disponer que se verifique la subasta pública para el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, ante la Junta de Almonedas de la citada Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Abra, el arriendo por un trienio del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de dicha provincia con la reduccion del tipo anterior en otro diez por ciento, ó sea bajo el de ochocientos diez y ocho pesos setenta y dos céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 313 del día 13 de Noviembre de 1881.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por los que quieran optar este servicio ante la indicada Junta, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua. 3

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado disponer que se verifique la subasta pública para el día 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, ante la Junta de Almonedas de la citada Administracion, calle de Anda n.º 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Cagayan, del arriendo por un trienio del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de dicha provincia, con la reduccion del tipo anterior en un diez por ciento ó sea bajo el de trescientos cincuenta y seis pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 441 del día 23 de Abril del presente año.

Los que quieran hacer proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua. 3

La segunda subasta del arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Cebu, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo y en la subalterna de la espresada provincia, el día 17 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana, por el tipo en progresion ascendente de ciento noventa pesos veintisiete céntimos anuales y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 247 del día 6 de Setiembre de 1881.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la citada Junta de Almonedas, extendidas en papel de sello del 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar señalados.

Manila 19 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua. 3

El día 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la indicada Junta, extendidas en papel del sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3655 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 548 pesos 25 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que enosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las respõsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos meses de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doce en as de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1864 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no esté en contravencion

con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entegre el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Joaquín Torres de Mendoza.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	"25
Por cada carnero.	"	"50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Joaquín Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... (pés....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 518 ps. 25 céntos. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Juez de primera instancia en comisión del distrito de Quiapo, que de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Honorio Besa, indio, vecino del pueblo de S. Pedro de Tunasan provincia de la Laguna, empadronado en la cabecera núm. 6 del mismo pueblo, de 20 años de edad, soldado desertor del Regimiento Infantería núm. 5, y procesado en la causa núm. 4504 que se sigue contra el mismo en este Juzgado por el delito de homicidio, á fin de que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia, para ser notificado de la sentencia dictada en la causa, apercibido que de no hacerlo así se seguirán los trámites pendientes del proceso en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo á 21 de Diciembre de 1882.—Vicente Belloc y Sanchez.—Eustaquio V. de Mendoza. 3

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito, recaída en la causa núm. 5578 que de oficio se sigue en este Juzgado contra José Lopez, por estafa; se cita, llama y emplaza al testigo Don

José Rivera, vecino del barrio de S. Nicolás comprensión del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, comparezca personalmente en este mismo Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo así, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 21 de Diciembre de 1882.—Brigido Lim. 3

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez del distrito de Intramuros, dictada en las actuaciones promovidas por D. Saturnino Saiz y Rioja, pidiendo se le declare propietario de una casa de madera y piedra con techo de hierro que ha construido en la calle Nueva del pueblo de S. Fernando de Dilao; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á lo pretendido por el precitado Saiz y Rioja, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Manila á 22 de Diciembre de 1882.—Manuel Blanco. 3

D. Robustiano Echaúz y Pintado, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Isla de Negros, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito y llamo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Severino Meribeles, á su fallecimiento, se presenten en este Juzgado á deducir en el término de treinta días contados desde esta fecha.

Dado en Bacolod á 23 de Noviembre de 1882.—Robustiano Echaúz y Pintado.—Por mandado de S. Sría., José Félix Martínez. 3

Por el presente cito y llamo á los parientes más próximos de Celedonio Casuyom, del pueblo de Ginigaran, para que en el término de 9 días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en el incidente de la causa núm. 2483 contra Vicente Pagar, y otros por lesiones acerca del paradero actual ó fin fallecimiento de dicho Casuyom.

Dado en Bacolod á 29 de Noviembre de 1882.—Robustiano Echaúz y Pintado.—Por mandado de S. Sría. José Félix Martínez. 3

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Poa el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Salustiano de la Roca, vecino de esta cabecera, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 8458 que estoy instruyendo contra el mismo y otros por fuga é infidelidad en la custodia de presos, y será oído en justicia; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y contumaz y se seguirá la causa con los estrados parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 14 de Diciembre de 1882.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sría., Ysidoro Murao. 3

D. Rafael Manzanares y Laserra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez el ausente Mateo Roque, indio, soltero, de oficio carromatero, de 16 años de edad, natural y vecino de esta Cabecera, del barangay de D. Donato Mesina, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, procesado en la causa núm. 3568 de este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la referida causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 11 de Diciembre de 1882.—Rafael Manzanares.—Por mandado de S. Sría., Enrique Hernandez. 3

D. Antonio Graciano y Bazo, Alcalde mayor por S. M. y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Ambrosio Laesamana, natural de México, y actual cabeza de barangay del pueblo de Magalang, procesado por la causa núm. 5055 por atentado á los agentes de autoridad, para que por el término de treinta días contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contentar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa, apercibiéndole que de no hacerlo seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía sin más oírle ni emplazarle hasta su terminación, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 7 de Diciembre de 1882.—Antonio Graciano.—Por mandado de S. Sría., Mariano de Keyser. 3

JUZGADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la misma, dictada en los autos de intestado de la finada D.ª Miguela Henson; se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por la misma, para que por el término de 9 días á contar desde la publicación del presente, se apersonen ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 18 de Diciembre de 1882.—Mariano de Keyser. 3

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Nicolás Bundoc, natural de México de la Pampanga, vecino de Concepcion de esta provincia, casado, labrador, de 30 años de edad, del barangay de D. Juan Cristobal, de estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz chata, boca y cara regulares, color triguño, y algunos lunarejos en la cara, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa número 443 por falsedad, apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría, Luis Carrillo, Meliton Licup. 1

CAPITANIA DEL PUERTO DE ILOILO.

Encontrándome formando sumaria por robo de azúcar á bordo de la lorecha "Ramona" y encontrándose complicado en dicho robo el individuo Fabian Denma, bantay de la casa de D. Gerónimo Jalandoni, del pueblo de La Paz, el cual se ha ausentado en el mes de Octubre último ignorándose su paradero; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada; por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al bantay que fué de la casa de D. Gerónimo Jalandoni, del pueblo de La Paz, Fabian Denma, señalándole la Capitanía de este Puerto donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Iloilo 29 de Noviembre de 1882.—José Prieto.—Por su mandato el Secretario, Francisco Santiago. 1

COMANDANCIA DE MATRICULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Comision Fiscal.

D. Roman Lopez Cepeda, Teniente de navio Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Francisco Ramirez, natural de Marigondon, provincia de Cavite, y Segundo Estores, de Manila, para que en el término de diez días, comparezcan en esta Fiscalía (Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite), á hacer sus descargos en la sumaria que instruyo contra ellos, por hurto.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—Roman L. Cepeda. 1